



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 8 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Num. 254

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50	pesetas	trimestre
En provincias. . . . .	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 6

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados del penal de Burgos el día 4 del actual Basilio Madariaga Enriquez, natural de Guernica, Vizcaya, de veinte años de edad, casado, albañil, pelo, cejas y ojos castaño claro, nariz gruesa, cara y boca regular, barba naciente, color sano, estatura 1,700 metros, y Juan Aguir Delgado, natural de Brequio, Orense, de 22 años, soltero, fandidor, pelo, cejas y ojos castaños, cara redonda, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, estatura, 1,660 poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Oviedo 6 de Noviembre de 1902.  
—El Gobernador, José Sanmartín  
R. el núm. 2.255

## ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de Villaviciosa

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 18 de Octubre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la construcción de una nueva casa Consistorial, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa á las obras para dicho edificio bajo el tipo de 96.467 pesetas 70 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en la condición 15 del pliego de condiciones que con los demás documentos estará de manifiesto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas

Consistoriales ante el Sr. Alcalde Presidente y Procurador Síndico y con asistencia del Notario D. José Alvarez Cienfuegos el día nueve de Diciembre próximo á las once de la mañana.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y conforme al formulario inserto á continuación de las condiciones económicas, debiendo acompañar á cada una de ellas la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos y sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de la subasta ó sean 4.823 pesetas 39 céntimos.

Las condiciones facultativas y económicas son las que á continuación se expresan:

## Condiciones facultativas

## CAPITULO I

Art. 1.º Objeto de este pliego.—Representadas en los planos y detalles correspondientes, las obras á que se refiere este pliego, es objeto del mismo y prescribe al contratista las condiciones y forma en que debe ejecutarlas y para que sean admisibles los materiales destinados á la ejecución de las mismas, será indispensable que reunan las circunstancias particulares que en sus artículos respectivos se les señale.

Art. 2.º Piedra para sillería.—La piedra que haya de emplearse para sillería, será de la cantera que reúna mejores condiciones en la localidad á juicio del Sr. Arquitecto Director.

Antes de escuadrarse los bloques para su labra, deberán quedar completamente limpios de la parte superior más franca sin dejar blandor alguno por ninguna de sus caras y cuantos tengan defectos como pelos, fracturas cóqueras, grandes fósiles, ni otros análogos, serán desechados.

Igualmente lo serán aquellos que contengan mucha cantidad de arcilla, los que sean blandos, los muy porosos y heladizos; caso de dudar que posean esta última cualidad, se someterán á la saturación del sulfato de sosa para averiguarlo.

Art. 3.º Piedra para mampostería.—Es aplicable el artículo anterior á la piedra para la mampostería.

Art. 4.º Cal común.—La cal común con que hayan de confeccionarse las mezclas será de buena calidad, provendrá directamente del horno y en las obras se desechará como se apagará inútil la que esté mal cocida y contenga huesos; más como esta circunstancia solo puede averi-

guarse al apagarla, queda terminantemente prohibido el empleo de la que después de bastante tiempo se haya apagado espontáneamente.

Art. 5.º Arena.—La arena para los morteros deberá ser de mina y únicamente cuando esta falte, podrá hacerse uso de la de río. Será silícea, de un grano conveniente para las diferentes clases de obra en que haya de emplearse y completamente exenta de partículas terrosas y otras materias extrañas.

Art. 6.º Cemento.—El cemento que se gaste en estas obras provendrá directamente de la fábrica envasado en sacos apropiado.

Su peso por metro cúbico no podrá exceder de 1050 kilogramos y deberá fraguar instantáneamente dentro del agua sin que pierda después nada de la consistencia adquirida.

Art. 7.º Yeso.—El yeso deberá cocerse á la vista del encargado de las obras que el Ayuntamiento designe, será puro, bien cocido, bien machacado y completamente exento de partículas terrosas. Si se observa que contenía la menor envuelta de otras materias, si procediera de sitios húmedos ó estubiese ennegrecido por el humo, será desechado.

Art. 8.º Ladrillos.—Los ladrillos para ser admisibles deberán estar perfectamente moldeados, tener las aristas vivas y sin mellas, dar un sonido claro cuando se les golpee con un cuerpo duro, presentar un grano fino, compacto y homogéneo en su fractura, no contener ningún elemento descomponible al aire ni susceptible de desgregarse después del empleo y resistir á la acción del hielo y de la intemperie. Sus dimensiones serán las ordinarias de la localidad.

Art. 9.º Piedra para hormigón.—La piedra para hormigón será dura, silícea y limpia de materias extrañas. Su tamaño deberá ser de tales dimensiones que pueda pasarse en todos sentidos por un anillo de seis centímetros de diámetro no consintiendo en manera alguna el empleo de cantos rodados, sin que antes se machaquen para que presenten superficie de rotura cuando menos por dos partes ó caras.

Art. 10.º Tejas.—La forma de las tejas será la ordinaria del país con sus dimensiones de costumbre. Para su admisión y recibo será indispensable que estén bien moldeadas, que sean impermeables é inalterables por los hielos, que den un sonido franco, claro y casi metálico cuando se les golpee contra un cuer-

po duro y que tengan suficiente resistencia para que puestas en el suelo con la concavidad vuelta hácia arriba soporten el peso de un hombre colocado arriba con los pies juntos.

Art. 11.º Maderas.—Todas las maderas que se empleen serán sanas secas, cortadas en época á propósito y bien conservadas. Se desecharán como inútiles las que tengan vicios manifiestos como venteaduras, nudos, pasantes ó saltadizos, fibras sensiblemente irregulares y vetas sesgadas, así como las que sean chamosas, heladas, picadas, carcomidas indóciles, repelosas ó cualquiera otro defecto que impida que las molduras salgan con limpieza.

Art. 12.º Hierro.—Todo hierro forjado de que se haga uso así como barras, barillas, llantas, piezas que se convienen con la madera y otros objetos, será dulce, de buena calidad, sin pajas, escamas, rebolladuras ni heudaduras; el que resulte agrio ó quebradizo será desechado.

Art. 13.º Vidriería.—El grueso del vidrio que se emplee en las ventanas, será ordinario, de 0'00225 más para que sea admisible, deberá estar exento de burbujas, estrias, nudos, inchadizos, estrellas, cascaduras ú otros accidentes que puedan perjudicar á su transparencia, á su homogeneidad ó á su solidez.

Art. 14.º Pintura.—Los aceites, colores y demás ingredientes que hayan de usarse en la pintura, se someterán á la previa inspección del Arquitecto, el cual en su vista señalará las que deban utilizarse.

## CAPITULO II

## Empleo de los materiales y ejecución de las obras

Art. 15.º Replanteo de las zanjas de cimientos.—Desembarazado y nivelado el terreno que las obras comprenden, se avisará por escrito al Contratista para el replanteo de las mismas, y á su presencia se colocarán las estacas necesarias para determinar con exactitud la traza del edificio. Verificada esta operación y enterado cual corresponde de la misma, quedará autorizado para dar principio á las escavaciones de cimientos.

Art. 16.º Escavaciones de zanjas para cimientos.—Las escavaciones de zanjas para cimientos se harán á cordel y á plano.

Caso de no permitirlo así el terreno se apearán y acodalarán con cuidado tanto porque no peligren las vidas de los operarios encarga-

dos de ejecutarlas, cuanto para que resulten perfectamente determinadas las dimensiones que en el proyecto se le señalan á los cimientos.

Art. 17. Fundaciones.—Abiertas las zanjas para cimientos hasta la profundidad conveniente, el Contratista dará parte por escrito al señor Arquitecto ó delegado que le represente con objeto de que examinadas que sean por dicho funcionario, se levanten los perfiles que sean necesarios para volverlas.

La indicación de las clases de fundaciones que deban adoptarse es de la exclusiva competencia del citado Arquitecto quien en vista de las circunstancias particulares del terreno que haya salido de las escavaciones facilitará al contratista los detalles necesarios para ejecutar los cimientos y le hará responsable de cuantos trabajos ejecute sin estar previamente por él autorizado.

Art. 18. Replanteo de la planta baja.—Enrasadas las fundaciones con el terreno natural se procederá por el Director de las obras el replanteo de la planta baja, marcándose en debida forma los vanos, maticos, retalles y demás accidentes que se indiquen en los planos.

Art. 19. Sillería, labra.—La labra de la sillería deberá ser de fino así los paramentos y los lechos sobre lechos y juntas afectarán exactamente las formas de los cuerpos que los planos indiquen.

Todos los puntos de las superficies labradas estarán en un mismo plano, y cuantas aplicada una regla sobre aquellas, presenten prominencias ó huecos, deberán repasarse.

Los ángulos confrontarán con los del proyecto según sus distintos baiveles, sacándose los rectos á perfecta escuadra.

Asiento.—El asiento se hará con el cuidado y precauciones necesarias para que la sillería no se esportille y el plano de las aristas resulte exactamente en el correspondiente de la obra.

Presentado el sillar en esta se extenderá una capa de buena mezcla, muy tenue sobre la superficie en que haya de sentarse, y se retirarán las cuñas de madera caso de que se hubiesen empleado. La menor distancia entre las puntas será cuando menos de 0,20m.

Art. 20. Mampostería ordinaria.—La mampostería ordinaria afectará en el paramento las formas de los cuerpos en cuya construcción entre, descantillándola con el martillo lo necesario para que formen mutuo y perfecto enlace sus mampuestos aun cuando sean irregulares, deberán matar sus juntas tanto en el plano horizontal como en la vertical, sin que dejen de atizorar por lo menos vez y media de su altura y colocando de trecho en trecho piezas llamadas perpiños ó pasaderas que abrazan todo el espesor. No se consentirá emplear el material de pequeñas dimensiones sino en la cantidad puramente necesaria para el enripe.

Art. 21. Extinción de la cal.—La extinción de la cal se efectuará en balsas impermeables colocadas bajo tinglados cubiertos y bien abrigados, sin emplear más que el agua estrictamente necesaria para reducir la al estado de pasta consistente y homogénea.

Será de la exclusiva competencia del Director facultativo de las obras el adoptar los medios de extinción que deberán seguirse con las diferentes cales que se usen, así como la cantidad de las mismas que en tiempo determinado se deben apagar. El contratista se atendrá por completo á las órdenes que re-

ciba respecto á las operaciones á que se refiere este artículo sobre las cuales se exigirá la mayor responsabilidad posible.

Art. 22. Arena.—Antes de empezar la preparación de la mezcla de arena y cal para confeccionar los morteros, deberá lavarse ésta última con cuidado en dornages ó cajones á propósito á fin de que resulte completamente limpia de las materias terrosas que pudiera contener.

Art. 23. Proporciones del mortero común.—Las proporciones con arreglo á las cuales deberá fabricar el mortero común serán de dos partes de arena y una de cal. Si conviniera adoptar otras distintas, será obligación del contratista aceptarlas mediante la modificación de los precios que deban siempre formarse teniendo presente los elementos.

Art. 24. Fabricación del mortero común.—Para la fabricación del mortero común, deberán habilitarse esas envaldosadas ó dornages á propósito dentro de las cuales se extenderá la cal apagada para reducirla por medio del batido al estado de pasta blanda.

Verificada esta operación se mezclará paulatinamente la arena necesaria cuidando muchísimo de no echarla agua para apresurar su amasado. No se considerará bien hecha la mezcla sino cuando después de amasado de algún tiempo, que esté resudado el mortero no se distingan las materias que le componen.

Si se hubiesen confeccionado con exceso de agua ó formase la cal puntos blancos será desechada.

Art. 25. Hormigones.—El hormigón se formará de ocho partes de piedra machacada de las dimensiones de cuatro á ocho centímetros y de cinco á seis partes de mortero común.

Su fabricación deberá disponerse en balsas ó dornajos á propósito que se colocarán en sitios cubiertos y abrigados y principiando por fabricar el mortero según las disposiciones que se indican en el artículo anterior, se le mezclará la piedra machacada por medio de batidores ó ganchos de hierro y se revolverá sin añadirle agua hasta que la incorporación de las materias sea completa. Su acarreo en el sitio que deba colocarse se hará por medio de cubetas ó carretones de madera, y en manera alguna en cestillos de mimbres ú otras basijas en que pueda escurrirse el mortero fácilmente. Se colocará por tongadas ó capas horizontales de 0,20 centímetros de grueso, teniendo cuidado de limpiar cada capa antes de colocar la siguiente ó de rociarla con una lechada de cal si se notara que su superficie principia á endurecerse.

Art. 26. Mortero de yeso.—Antes de emplearse el yeso para confección del mortero se tamizará con cuidado para separarle las granzas. El amasado se hará más ó menos blando según las distintas clases de obra en que deba emplearse. No se podrá amasar más que á medida que se vaya empleando y no se admitirá el que haya estado duro ni el que se mate por escaso de agua.

Art. 27. Ladrillos.—Los ladrillos se mojarán antes de usarlos y se sentarán por hiladas perfectamente á nivel sobre tendeles de mezcla de 5 á 8 milímetros de grueso, cuidando de que se correspondan con las de los muros ó pilares á que hayan de enlazarse. Dichos tendeles deberán ser uniformes é iguales en los muros rectos y siguiendo las direcciones de los normales de las curvas en los arcos. El llegado de las jun-

tas verticales deberán corresponder alternativamente debajo de su mismo plano y para el asiento de los ladrillos se adoptará el sistema llamado vulgarmente á restregén.

La trabazón de los muros en que intesten se ejecutará con el cuidado y esmero que es propio entre buenos constructores y únicamente será permitido el escatillamiento del ladrillo cuando sea necesario para acomodarlo á las formas de fabricación. No se admitirá por consiguiente el enripiado interior y si sólo los ladrillos enteros y medios.

Art. 28. Pisas.—Colocados los entramados de las pisas según se levanten las paredes sobre las cuales deban apoyarse, se procederá á su formación por medio de entarimado, clavazón de ripia en los cielo-rasos, amaestrado y demás operaciones necesarias.

Art. 29. Tejados.—Construido convenientemente el entramado del tejado se sentarán las tejas que formen las canales sobre la tablazón, cubriéndose las hiladas cobijas correspondientes y solapando unas y otras lo menos el tercio de su longitud. Las líneas de las cobijas del alero al caballete, deberán estar á escuadra ó normales con los muros sobre que descansan los tejados y las transversales paralelas ó concéntricas con los mismos. El contorno y caballetes de todos los tejados se guarnecerán con una cobija en sentido longitudinal perfectamente recibida con mortero de cal y arena é igualmente se recibirá con esta mezcla la fila primera de canales y cobijas de los frentes, calzándose además con terciados las bocas de estas últimas para que su asiento resulte más perfecto.

Art. 30. Solados de ladrillos.—Los solados de ladrillos se ejecutarán con mortero de cal y arena y saliéndose de la mezcla, se preparará también el lecho sobre que deban colocarse. El recorrido de juntas se hará con mortero hidráulico.

Art. 31. Carpintería gruesa ó de armar.—Datallados en escala conveniente los trabajos comprendidos en la denominación que sirve de epígrafe á este artículo, el contratista deberá ejecutarlas con arreglo á los ensamblajes, molduras y sistema de ejecución que en los planos se indique, y el Arquitecto le señale, por lo cual podrá exigir á dicho funcionario los modelos firmados de todas las construcciones especiales. De no ser autorizado en esta forma, será responsable y sustituirá á sus espensas todas las obras que por sus malas uniones, alavas, empalmes ú otros defectos no merecieran la aprobación del encargado de recibirlas; y siéndolo con la formalidad ante dicha de las que no se ejecuten en un todo igual á los detalles recibidos. No se consentirá rebaja ninguna en las dimensiones de escuadra que se marquen en los detalles ni entrarán en cuenta para aquellos los trozos de albure que tengan las piezas, puesto que sería preciso rebajarlas para que se admita en obra.

Art. 32. Carpintería de taller.—La carpintería de taller se ejecutará como la gruesa á los detalles de modelos que de la misma acompañen al proyecto, siendo responsable y sustituyendo á su costa el contratista la que por ensamblajes viciosos, mala madera ú otros defectos de alaveo ó agriete antes de ponerla en obra, ó recibirla definitivamente.

Art. 33. Cerrajería.—Todo el herraje que haya de colocarse en puertas y ventanas como fallebas, pernos, cerrajas, etc., deberá ser de buena calidad, y en el número y

clase que en los precios se señale; advirtiéndose que no podrá colocarse en obra pieza alguna de cerrajería sin que el Arquitecto ó funcionario que le represente la haya considerado como adecuada al objeto á que se destine.

Las rejas, balaustradas, antepedestales etc., se ajustarán en un todo á los modelos del proyecto y las dimensiones y escuadria de sus hierros á las que con inclusión de su peso se detallan en los precios.

Art. 34. Cristalería.—Las obras de cristalería, deberán dársele concluidas con toda la limpieza necesaria, para que se determinen con precisa exactitud los contornos que se haya fijado en los modelos. Los enlistonados sobre que vayan montados los cristales, tendrán los rebajos en un plano al que deberán adaptarse perfectamente, siendo desechados los que no cumplan con esta condición. Todos los cristales se sujetarán, además del guarnecido de mástic con las puntas necesarias para su solidez.

Art. 35. Pintura.—Antes de dar principio á la pintura de los cuerpos que deban recibirla, se prepararán convenientemente por medio del escobillado, plastecido y demás operaciones que el arte prescribe como necesarias, las cuales serán ejecutadas con el cuidado y esmero debido para que la pintura que haya de aplicarse resulte limpia, fuerte y homogénea.

Las manos de colores preparado é incorporado al aceite, serán tres. No podrá darse ninguna de ellas sin que la anterior esté perfectamente seca y cubra por completo todas las partes del cuerpo á que esté aplicada, de no cumplirse estas condiciones se repararán á cuenta del contratista cuantas se hubieren ejecutado.

El arquitecto designará las entonaciones y colores que deban adoptarse, para lo cual podrá mandar que se ejecuten los ensayos.

### CAPITULO III

#### Mediciones, valoraciones, liquidación y reparación de las Obras

Art. 36. Bases de la valoración.—Con arreglo á las bases contenidas en este capítulo, se abonará al contratista la obra que realmente ejecute sea más ó menos que la calculada, sin que el número de unidades, de cada clase consignado en el presupuesto pueda servirle de fundamento para entablar reclamaciones de género alguno.

Art. 37. Relaciones parciales.—Las cantidades que devengue el contratista por obra ejecutada, se le acreditarán por relaciones parciales valoradas que expedirá el Director facultativo de las obras durante la ejecución de las mismas en los plazos fijados en el pliego de condiciones económicas, y por una liquidación definitiva después que aquellas se hayan terminado.

Para expedir las primeras y practicar la segunda será indispensable que anteceda la medición correspondiente.

Art. 38. Valoración de las relaciones parciales.—Las diferentes clases de obra que se acrediten en las valoraciones parciales se valorarán con arreglo á los precios que figuran en el presupuesto, descontando el tanto por ciento de beneficio obtenido en la subasta.

En idéntica forma se valorarán las partidas alzadas que se asignen en dicho documento por medios auxiliares, accesorios, decoración ú otras obras, y únicamente se exceptuarán del descuento indicado los trabajos de agotamientos no presu-

puetados, los cuales se abonarán con arreglo á lo preceptuado en el artículo 33 del pliego de condiciones generales mandado observar para las contrata de obras públicas por Real orden de 10 de Julio de 1861; si se hubiesen guardado las formalidades prescritas en el mismo.

Art. 39. Efecto y caracter de las relaciones valoradas parciales.— Verificadas las mediciones parciales en época conveniente para que puedan entregarse al contratista las relaciones valoradas en los plazos fijados en el pliego de condiciones económicas, se unirá con aquellas la certificación correspondiente que expedirá al Director facultativo de las obras y presentándose al contratista con los documentos citados en la dependencia de la Corporación á que corresponda el pago de aquellas, hará efectivo su importe en la forma que se prescriba en las condiciones económicas de la contrata.

Las relaciones valoradas antedichas no tendrán nunca más que el carácter de provisionales; y sobre que jamás supondrán aprobación ni recepción de las obras que comprendan, quedarán siempre sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas, á consecuencia de los resultados que arroje en la medición general y liquidación definitiva que habrá de efectuarse á la terminación de las obras.

Art. 40. Medición final.—Terminadas las obras en el tiempo prefijado se verificará la medición general de las mismas por el facultativo encargado con precisa asistencia del contratista ó representante suyo debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y se conforma de antemano con el resultado de la medición.

Art. 41. Acto de la medición señalado.—Cumplidas las formalidades referentes á la medición general se extenderá el acta de diligencia que así lo acredite y en ella y en los demás documentos que la acompañan deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante aun cuando este haya sido nombrado de oficio. Caso que se negase á autorizar con tal requisito cualquiera de los documentos, expondrá sumariamente y á reserva de ampliarlo en el término de diez días las razones en que se funde; y si dejase transcurrir el término fijado sin hacerla, se entenderá que se conforma y ya no se admitirá reclamación ulterior.

Del acta y documentos de la medición deberá darse al contratista copia autorizada.

Art. 42. Liquidación definitiva.—Practicada la medición general de las obras ejecutadas y conforme con ella el contratista, se procederá á la liquidación definitiva valorando las diferentes clases de obra con arreglo á las prescripciones indicadas al tratar de las valoraciones parciales, y redactándose por triplicado en la forma prevenida en los reglamentos vigentes, estampará su conformidad al pie de la misma el contratista, y se le entregará un ejemplar autorizado para los fines que pueda convenirle.

Art. 43. Recepción provisional.—Terminadas por completo todas las obras comprendidas en la subasta, y conforme el contratista con la medición y valoración de las mismas, se procederá á su recepción provisional por el Arquitecto á quien corresponda.

Si aquellas han sido ejecutadas con arreglo á lo dispuesto, se extenderá el acta de diligencia que así lo acredite dándose por recibida provisionalmente, y en caso contrario se

suspenderá la recepción hasta que se cumplan las condiciones prefijadas en la contrata sin que por ello pueda reclamar el contratista perjuicios de género alguno.

Art. 44. Cargos del contratista después de la recepción provisional.—Recibidas provisionalmente las obras y cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el contratista ha á entrega de las mismas á quien corresponda para ponerlas al servicio público, quedando obligado á pagar á sus espensas durante el plazo de cuatro meses los deterioros ó desperfectos que prevegan de su mala construcción así como de los que por la misma causa se notaren al verificarse la inspección facultativa para la recepción definitiva de las obras.

Art. 45. Recepción definitiva.—Con arreglo á los trámites prescritos para la recepción provisional de las obras se procederá á recibirlas en definitiva cuatro meses después de la fecha en que aquélla se hubiese verificado, y si resultasen cumplidas todas las condiciones de la contrata, se levantará el acta de diligencia que así lo acredite y quedará desde aquel momento exento de toda responsabilidad el contratista.

No podrá éste sin embargo retirar la fianza que tenga depositada para responder á la buena ejecución de las obras, hasta que recaiga la aprobación superior correspondiente, la cual no se otorgará en ningún caso mientras no pruebe haber satisfecho los daños y perjuicios que son de su cuenta con arreglo al art. 17 de las condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones generales

Art. 46. Responsabilidad del contratista en la dirección y ejecución de las obras.—El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá por lo tanto derecho á pedir indemnización alguna por el mayor precio á que pueden costarles ni por las erradas manobras ni faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo ó independientes de la inspección facultativa.

Art. 47. Obligaciones del contratista respecto á los medios auxiliares que emplee para la ejecución de las obras.—Es obligación del contratista desarmar, de retirar á su cuenta los andamios, puentes y demás obras provisionales de que se hubiese servido para la realización de los trabajos comprendidos en la contrata, así como quitar los materiales desechados ó sobrantes que interrumpiesen la vía pública ó obstruyesen las corrientes de agua.

Art. 48. Responsabilidad del contratista acerca de los accidentes del trabajo.—El contratista será responsable de los accidentes del trabajo que pudiesen ocurrir á los obreros durante la ejecución de las obras, atendiendo para ello en un todo á lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 49. Obligaciones del contratista sobre la contratación del obrero.—El contratista tendrá para la contratación del obrero, que atenderse en un todo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, del pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas.

Art. 50. El contratista no podrá en caso alguno alterar ni modificar ninguna de las partes del pro-

yecto aprobado á no tener antes autorización por escrito del Director facultativo de las obras. Caso de hacerlo sin tal requisito, sobre exigirse la responsabilidad del resultado á que pudiera dar motivo la variación introducida, no le será abonado en forma alguna el aumento de obra que por la misma pudiera resultar.

Art. 51. Obligaciones del contratista en casos no expresados terminantemente en estas condiciones.—Será obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones siempre que sin separación de su espíritu ó recta interpretación lo dispusiera por escrito el Director facultativo.

Art. 52. Manera de resolver lo que no se haya previsto en este pliego.—En todo lo que no esté expresamente prevenido en este pliego de condiciones, regirá y tendrá valor legal cuanto disponga el de condiciones generales mandado observar para las contrata de obras públicas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, entendiéndose que cuando en ella se habla del Ingeniero de las obras, deberá por analogía referirse en esta contrata al Director facultativo de las mismas.

##### Condiciones económicas

Art. 1.º Es objeto de este pliego determinar las condiciones particulares con arreglo á las cuales ha de procederse á la subasta de las obras á que se refiere, así como prescribir las obligaciones y responsabilidades á que quedará sujeto el rematante en la parte económica correspondiente á las mismas.

Art. 2.º Los individuos ó sociedades que tomen parte en la subasta, deberán reunir aptitud legal para contratar y los conocimientos necesarios para dirigir por sí las construcciones. Caso de no poseer esta última circunstancia deberán confiar la dirección de los trabajos á persona autorizada ó idónea.

Art. 3.º El día y hora en que haya de verificarse la subasta, se anunciará de antemano en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por los demás medios y trámites que las leyes previenen, según los casos.

Art. 4.º Para tomar parte como licitador, será indispensable haber depositado en la Caja municipal la cantidad de «cuatro mil ochocientos doce pesetas cincuenta y un céntimos correspondiente, al 5 por 100 del importe general de las obras que es la que se fija como tipo para responder del resultado del remate.

Art. 5.º El acto de la subasta se verificará en el pueblo de Villaviciosa (provincia de Oviedo) bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y un Notario público encargado de dar fé de cuanto ocurra en dicho acto.

Art. 6.º La subasta se efectuará con arreglo á las prescripciones mandadas observar por Reales decretos de 26 de Abril de 1900 y 12 de Julio de 1902, aplicados al articulado de las mismas que correspondan á la cuantía del presente contrato y la adjudicación provisional se hará por el Presidente en favor de la proposición más ventajosa que en aquella se presente.

Art. 7.º Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan confirmado en tenerlas

por deshechadas exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 8.º Inspirado el plazo que señala el artículo anterior de los cinco días, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno y si declarase válido el acto hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

Art. 9.º Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta un diez por ciento de la cantidad por la cual se hubiese anunciado la subasta.

Art. 10. Con la carta de pago que se le expida al rematante al constituir la fianza indicada en el artículo anterior, se presentará durante los quince días siguientes á la fecha de la misma al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento para formalizar el contrato por medio de escritura pública.

Art. 11. Formalizada la escritura, el contratista dará principio á los trabajos durante los veinte días siguientes al que se le ordene hacerlo por quien corresponda, para lo cual deberá ponerse de acuerdo con el director facultativo de las obras á fin de que dentro de dicho plazo, le señale por escrito el día fijo en que deba procederse al replanteo y demás operaciones preliminares, que se efectuarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones facultativas.

Art. 12. A los diez y ocho meses contados desde la fecha en que principien los trabajos, deberán encontrarse totalmente concluidas todas las obras comprendidas en la contrata. De no ser así, además de exigirse al contratista los perjuicios que se irroguen por no poder utilizarse para el objeto proyectado, se procederá contra el mismo, según se preceptúa en las disposiciones vigentes y perderá la fianza depositada.

Art. 13. Será de cuenta del contratista el abono de los daños y perjuicios que causara por paso ó ocupación de terrenos particulares ó públicos para establecimiento de talleres, almacenes, habilitación de caminos etc., así como el de toda clase de útiles como piquetes, jalones, cuerdas, paños y en general todo lo que ocasione con motivo de trazados, replanteos, reconocimientos, conservación y resguardo de materiales.

Art. 14. La Administración no reconocerá nunca más que un solo contratista, que lo será el autorizado legalmente, pues si este por convenir á sus intereses subcontratase particularmente algunas clases de obra á cualquiera otra persona, nunca dejará de responder de su buena ejecución y solidez, ni considerarse libre en concepto alguno de la responsabilidad que pueda alcanzarle por el mal cumplimiento de la contrata.

Art. 15. El contratista cobrará mensualmente el importe de las obras que ejecute si presenta las

certificaciones del Inspector facultativo, expedidas con las formalidades marcadas en el pliego de condiciones facultativas. Caso de que al presentarse no pudieran hacerse efectivas por falta de fondos, se abonará al contratista por intereses un cinco por ciento anual que principiará á contarse dos meses despues de las fechas en que dichas certificaciones se hubiesen expedido, y si el número de las pendientes de pago excediera de cuatro, tendrá derecho el contratista á rescindir el contrato. Se entiende que los pagos mensuales que se verifiquen, serán con relación á la cantidad consignada en el presupuesto, y como el importe de la cantidad objeto de la subasta habrá de abonarse al contratista en cinco años ó antes si los recursos del Municipio lo permitiesen, terminadas que sean las obras dentro del término señalado el Ayuntamiento abonará al contratista el interés anual de un cinco por ciento por la cantidad que deje de percibir desde el día en que se haga la recepción de las obras.

Art. 16. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidad exigible se devolverá la fianza al contratante.

Art. 17. Cuando no hubiese provisto en el presente pliego, y cualquiera cuestión que pueda suscitarse entre el rematante y la Corporación interesada en el contrato respecto á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y demás efectos, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1900, siendo aplicables como supletorias, y en cuanto no se opongan al mismo, las disposiciones que regulan los contratos de la Administración general del Estado.

El contratista queda obligado al pago de los gastos de inserción de este anuncio.

Villaviciosa 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Pidal.—P. A. D. A., el Secretario, Manuel Pedregal.

#### Modelo de proposición

D. N. N. y N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de los planos, presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta para casa Ayuntamiento de Villaviciosa, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente y escrita en letra la cantidad por la cual se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

#### Providencia

Oviedo y Noviembre 4 de 1902.—Visto que en el anterior pliego de condiciones se hallan cumplidos los requisitos prevenidos en el párrafo 10.º del art. 8.º del Real decreto de 12 de Julio último, se aprueba definitivamente.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL, como interesa la Alcaldía en comunicación de ayer.—El Gobernador, José Sanmartín.

### Alcaldía de Llanes

#### Anuncio

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en estas Consistoriales, de las obras de la conducción de las aguas de una fuente en el pueblo de Cué, construcción de un depósito y un abrevadero, se anuncia de nuevo en la misma cantidad presupuestada de 1.631 pesetas con 90 céntimos, y con arreglo al mismo pliego de condiciones económicas y facultativas, como así igualmente el plano, cuyos documentos se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Dicha subasta se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados ajustados al modelo que se insertará á continuación, y tendrá lugar el día diez y seis del mes actual, á las diez y media de su mañana.

Consistoriales de Llanes y Noviembre 4 de 1902.—El Alcalde, José García González.

#### Modelo de proposición

D. vecino de..., según cédula personal núm..., que es adjunta, enterado del anuncio y condiciones para las obras de conducción de las aguas de una fuente en el pueblo de Cué, construcción de un depósito y abrevadero, hace posturas por la cantidad de..., (en letra), consignando sobre la mesa el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

### Alcaldía de Valdes

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este Ayuntamiento, confeccionado para el año próximo de 1903, se anuncia á medio del presente que dicho reparto se pondrá de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante ocho días hábiles, y en las horas de oficina, contados desde el siguiente inclusive al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que puedan examinar el expresado repartimiento y entablar en su caso dentro del citado término las reclamaciones de agravio que estimen convenientes.

Luarca Noviembre 5 de 1902.—El Alcalde, Vicente Trelles.

R. al núm. 2 256.

### Alcaldía Yernes y Tameza

Terminados los repartimientos de rústica y urbana de este concejo para el próximo año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el término de ocho días, puedan los contribuyentes examinarlos y hacer las reclamaciones que hubiese de convenirles.

Tameza 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Fernando García.

R. al núm. 2.257

### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Gijón

D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria y para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al penado Gregorio Fernández Alvarez, de treinta años de edad, hijo de José y de Ramona, casado con Jesusa Labrador, natural de Priorio, en el partido de Oviedo y vecino de esta villa, cantero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparezca en este Juzgado con el fin de cumplir una condena de prisión correccional que le fué impuesta en causa que se le siguió por atentado á los Agentes de la autoridad bajo aperebimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades judiciales, civiles y militares que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicho penado y habido que sea procedan á su detención y conducción con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Gijón á tres de Noviembre de mil novecientos dos.—Juan A. Fort.—Francisco Carbayeda.

R. al núm. 709

#### Juzgado de Oviedo

##### Cédula de citación

Por la presente se cita á Juan Manuel López Millan, Nicolás Matillan Purones y Francisco del Pozo Fernández, trabajadores que fueron en las Caldas en las obras del Ferrocarril Vasco-Asturiano, de donde se ausentaron, ignorándose su paradero actual, para que el día nueve de Diciembre próximo, hora de las once comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de asistir, como testigos al juicio por jurados en causa seguida contra Alejandro Fernández Rodríguez por homicidio.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Oviedo á treinta de Octubre de mil novecientos dos.—El Actuario, Guillermo Nieto.

R. al núm. 703

#### Juzgado de Tineo

D. Maximino Castañón y Cañon Escribano del Juzgado de primera instancia de Tineo.

Certifico: que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen;

##### Sentencia

En la villa de Tineo á seis de Septiembre de mil novecientos dos,

el Sr. D. Manuel Martínez Muñiz Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza propuesta por el Procurador don Faustino Menéndez de Llano, en nombre de Don Faustino Fernández y Fernández y su esposa Doña Carlota Fernández, mayores de edad labradores y vecinos de Samblismo, demandantes, representados por el referido Procurador y defendidos por el Letrado D. Luis Sánchez; y de la otra como demandado D. Avelino Fernández, vecino de Ese, de San Vicente, en este término, cuyas demás circunstancias se ignoran por no haberse presentado, y el representante del Abogado del Estado.

##### Fallo

Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á los Faustino Fernández y Fernández y su esposa Carlota Fernández, para litigar con D. Avelino Fernández vecino de Ese de San Vicente, y en tal concepto para que gocen de los beneficios que la ley les concede para reclamar los derechos que á la doña Carlota le corresponden por las herencias de sus abuelos maternos, sin perjuicio de lo que disponen los artículos treinta y seis y siguientes de dicha Ley. Así por esta mi sentencia definitiva y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Martínez.

##### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Martínez Muñiz, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación al Avelino Fernández, pongo la presente para su inserción en este periódico oficial.

Tineo veintiocho de Julio de mil novecientos dos.—Maximino Castañón.

R. al núm. 706

### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### Compañía de Navegación Vasco-Asturiana

Habiéndose extraviado el resguardo provisional, Serie B. núm. 541 que comprende tres acciones de esta Compañía, números 19.518 al 19.520 expedido á favor de D. Jesús Villamil Castrillón en 30 de Enero de mil novecientos se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 13 de los Estatutos, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, quedará anulado y exenta de toda responsabilidad la compañía.

Oviedo 6 de Noviembre de 1902.—El Director-Gerente, Luis Caso de los Cobos.